



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2484/2018

La Paz, 3 de diciembre de 2018

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-  
CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de  
2018, emitida por la Autoridad Regional de  
Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

Eduardo Rodríguez Martínez.

Administración Tributaria:

Secretaría de Servicios al Ciudadano del  
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba,  
representada por Marcelo Camargo Pinto.

Número de Expediente:

AGIT/2155/2018//CBA-0232/2018.

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Eduardo Rodríguez Martínez (fs. 72-73 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018 (fs. 48-58 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2484/2018 (fs. 86-98 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Eduardo Rodríguez Martínez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 72-73 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:





- i. Expresa que la Resolución del Recurso de Alzada no realizó una exposición fáctica de los hechos ni valoró la prueba adjunta, considerando que no se notificaron legalmente los actuados del proceso de fiscalización a la Patente de Actividad Económica N° 14966, con Código de Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092; aspecto que generó indefensión y vulneración a las garantías constitucionales previstas en los Artículos 109, 115, 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- ii. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada hizo alusión a que la notificación con una determinación mixta tiene su sustento legal en los Artículos 83 y 89 del Código Tributario Boliviano (CTB); agrega que en el Sistema RUAT figuran los datos del domicilio, empero, la Administración Tributaria Municipal no procedió a la notificación Personal o por Cédula con las Resoluciones Determinativas Mixtas, generando perjuicio por una ilegal notificación.
- iii. Expone que se iniciaron procesos por fiscalización mixta por las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 procediendo a la notificación por Edicto que fue practicada en los días domingo sin contar con autorización expresa; y que a pesar de las pruebas, se revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 461/2018 en aplicación de los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) y las modificaciones de las Leyes Nos. 291, 317 y 812; siendo ilegal la retroactividad por cuanto dichas Leyes son posteriores a los cobros de la patente. Agrega que ante la inexistencia de notificaciones legales, no se cuenta con causales de interrupción a la prescripción en merito a lo dispuesto en los Artículos 61 y 97, Parágrafo III de citado Código.
- iv. Indica que las notificaciones con las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 6058/2010, 1985/2011, 22293/2012, 24751/2013, 25774/2014, 26222/2013, 25064/2016 y 25544/2017, no cumplieron los plazos establecidos en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB); además que al haber sido practicadas en días inhábiles son nulas en aplicación de los Artículo 83, Parágrafo II de citado Código; 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); y 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).
- v. Menciona que los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el Recurso de Alzada no fueron considerados conforme el Artículo 210 del Código Tributario



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Boliviano (CTB). Finalmente pide la revocatoria parcial de la Resolución del Recurso de Alzada.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 48-58 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 461/2018, de 14 de mayo de 2018, declarando prescrita la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto de la Patente de Funcionamiento con número de Actividad 14966 de la gestión 2008, debiendo mantenerse vigente para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012 así como la decisión asumida por la Administración Tributaria Municipal para la gestiones 2003 y 2004; con los siguientes fundamentos:

- i. Aclaró la emisión de pronunciamiento respecto a las notificaciones de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta solamente con el propósito de establecer el efecto al cómputo de la prescripción en aplicación del Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB); en ese sentido, indicó que la Administración Tributaria Municipal emitió las Resoluciones por Determinación Mixta Nos. 6058/2010, de 31 de agosto de 2010; 1985/2011, de 25 de noviembre de 2011; 22293/2012, de 31 de octubre de 2012; 26222/2015, de 31 de octubre de 2015; y 25064/2016, de 31 de octubre de 2016, las cuales cuenta con las publicaciones en prensa con el intervalo de quince (15) días, así como la diligencia de notificación de forma Masiva; cumpliendo de esta manera con el Artículo 89 de citado Código.
- ii. Respecto a la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 24751/2013, manifestó que la Administración Tributaria Municipal efectuó el 8 de diciembre de 2013 la primera publicación en prensa; sin embargo no se cuenta con la segunda, incumpliendo el Artículo 13, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB). Por su parte, la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 25774/2014, de 31 de octubre de 2014, si bien cuenta con las publicaciones en prensa; sin embargo, en la diligencia de notificación Masiva no consigna la firma ni nombre del funcionario actuante, incumpliendo con los requisitos esenciales para su validez.





- iii. Manifestó que para la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2005 y 2006 aplica el cómputo de cuatro (4) años conforme al Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB); que para la gestión 2005 inició el 1 de enero de 2007 y culminó el 31 de diciembre de 2010; en cambio para la gestión 2006 empezó el 1 de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011. Asimismo aclaró que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 6058/2010 y 1985/2011 demuestran el ejercicio de dicha facultad antes de configurarse la prescripción por las mencionadas gestiones.
- iv. Expuso que para las gestiones 2007 a 2012, el término de prescripción de la facultad de determinación se encuentra establecido en el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; siendo el plazo de ocho (8) años que inicia desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento de periodo de pago, configurando de la siguiente manera:

Gestión	Ley aplicable	Vencimiento (*)	Término de la prescripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2007	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2008	8 años	01/01/2009	31/12/2016
2008	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2009	8 años	01/01/2010	31/12/2017
2009	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2010	8 años	01/01/2011	31/12/2018
2010	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
2011	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2012	8 años	01/01/2013	31/12/2020
2012	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2013	8 años	01/01/2014	31/12/2021

Fuente: Fojas 56 vta. del expediente.

- v. Mencionó que en cuanto a las causales de interrupción, la Administración Tributaria Municipal emitió y notificó las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 22293/2012, 26222/2015 y 25064/2016, ejerciendo de esta manera su facultad de determinación dentro del plazo previsto. En cambio, aclaró que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 24751/2013 y 25774/2014 no



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



cumplieron con los requisitos de notificación, por ende no generan efecto alguno en el cómputo de la prescripción.

- vi. Expresó que la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto a la Patente Municipal con Número de Actividad 14966, para la gestión 2008 se encuentra prescrita, empero, las gestiones 2005, 2006, 2007, 2010 y 2011 dicha facultad fue ejercida en plazo, encontrándose vigente. Asimismo manifestó que, en cuanto a la aplicación retroactiva de las normas, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, toda vez que según el Artículo 5 de la Ley N° 027 se presume la constitucionalidad de toda Ley, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 25 de octubre de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0329/2018, de 24 de octubre de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0232/2018 (fs. 1-76 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de





Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de octubre de 2018 (fs. 77-78 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 31 de octubre de 2018 (fs. 79 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **18 de diciembre de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas en el diario de circulación nacional "Opinión" el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 6058/2010, de 31 de agosto de 2010, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2005, por un total de 331,31788 UFV equivalente a Bs512.- por concepto de Tributo Omitido más accesorios de Ley (fs. 1 y 2-5 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 2 de antecedentes administrativos, c.2).
- ii. El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas en el diario de circulación nacional "Opinión" el 5 y 20 de diciembre de 2011, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 1985/2011, de 25 de noviembre de 2011, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2006, por un total de 252,44076 UFV equivalente a Bs430.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 9 y 10-13 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 4 de antecedentes administrativos, c.2).
- iii. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas el 2 y 17 de diciembre de 2012, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 22293/2012, de 31 de octubre de 2012, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2007, por un total de 288,39292 UFV equivalente a Bs516.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 19 y 21-24 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 7 de antecedentes administrativos, c.2).

- iv. El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicación efectuada el 8 de diciembre de 2013, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 24751/2013, de 31 de octubre de 2013, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2008, por un total de 273,59604 UFV equivalente a Bs514.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 32 y 34-35 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 10 de antecedentes administrativos, c.2).
- v. El 7 y 22 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal realizó publicaciones a efecto que Eduardo Rodríguez Martínez se apersona y se notifique con la Liquidación por Determinación Mixta N° 25774/2014, de 31 de octubre de 2014, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2009, por un total de 308,48347 UFV equivalente a Bs617.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 44 y 46-49 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal).
- vi. El 11 de enero de 2016, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas el 16 y 31 de diciembre de 2015, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 26222/2015, de 31 de octubre de 2015, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2010, por un total de 289,95261 UFV equivalente a Bs605.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 55 y 57-60 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 16 de antecedentes administrativos, c.2).
- vii. El 4 de enero de 2017, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas el 8 y 23 de diciembre de 2016, a





Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 25064/2016, de 31 de octubre de 2016, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2011, por un total de 291,45938 UFV equivalente a Bs629.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 67 y 69-72 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 19 de antecedentes administrativos, c.2).

- viii. El 4 de enero de 2018, la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación Masiva según publicaciones efectuadas el 11 y 26 de diciembre de 2017, a Eduardo Rodríguez Martínez con la Liquidación por Determinación Mixta N° 25544/2017, de 31 de octubre de 2017, que en merito a la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo determinó una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966, respecto a la gestión 2012, por un total de 290,80114 UFV equivalente a Bs647.- por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley (fs. 78-81 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal y fs. 20-21 de antecedentes administrativos, c.2).
- ix. El 7 de febrero de 2018, Eduardo Rodríguez Martínez presentó memorial ante la Administración Tributaria Municipal oponiendo prescripción al amparo del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), al encontrarse prescritas las gestiones 2003 a 2012 respecto a la deuda por la Patente con Número de Actividad 14966; asimismo aclaró que procedió al pago de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016 (fs. 25-25 vta. de antecedentes administrativos, c.1).
- x. El 15 de junio de 2018, la Administración Tributaria Municipal notificó Personalmente a Eduardo Rodríguez Martínez con la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018, de 14 de mayo de 2018, que declaró, en relación a la Patente de la Actividad Económica N° 14966, procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2003 y 2004; además rechazó dicha solicitud respecto de las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (fs. 1-3 de antecedentes administrativos, c.1).





## IV.2. Antecedentes de Derecho.

*i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).*

**Artículo 164.**

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

**Artículo 232.** *La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.*

**Artículo 235.** *Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:*

*1. Cumplir la Constitución y las leyes.*

*ii. Código Tributario Boliviano (CTB).*

**Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

*II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda*

*III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

*II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*





III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 83. (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: (...).

6. Masiva;

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).**

I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo





que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

**Artículo 132. (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza).** Crease la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

**Artículo 200. (Principios).** Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

2. Principio de oralidad. Para garantizar la inmediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Título.



**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

**iii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012.**

**Disposición Adicional Quinta.** Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 59. (Prescripción).**

- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:
  1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la deuda tributaria.
  3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.





II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”

**iv. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, Presupuesto General del Estado – Gestión 2013.**

**Disposición Transitoria Décima Segunda.** Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

**Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera.** Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

**v. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016.**

**Artículo 2. (Modificaciones). (...).**

II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

*3. Imponer sanciones administrativas.*

*II. El termino de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y / o financieras en países de baja o nula tributación.*

*vi. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).*

**Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).** La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...)

*c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;*

*vii. Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad).** Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

### **IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2484/2018, de 30 de noviembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Cuestión previa.**

i. En principio cabe precisar que sólo Eduardo Rodríguez Martínez presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018, por lo que se entiende la conformidad de la Administración Tributaria Municipal con lo resuelto por la Instancia de Alzada respecto a la declaratoria de prescripción de la facultad de determinación de la Patente Municipal con registro N° 14966 de la gestión 2008. En ese entendido y en sujeción a lo establecido en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), se ingresará al análisis de la prescripción formulada por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico respecto a citada Patente





Municipal por las gestiones 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012.

#### **IV.3.2. Notificaciones Masivas como actos que interrumpen el curso de la prescripción.**

- i. Eduardo Rodríguez Martínez, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que no se notificaron legalmente las Resoluciones Determinativas Mixtas de la Patente de Actividad Económica N° 14966, con Código de Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092; aspecto que generó indefensión y vulneración a las garantías constitucionales previstas en los Artículos 109, 115, 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE). Agrega que en el Sistema RUAT figuran los datos del domicilio; empero, la Administración Tributaria Municipal no procedió a la notificación Personal o por Cédula con dichos actuados, al contrario, fueron realizadas por Edicto en los días domingo sin contar con autorización expresa.
- ii. Manifiesta que las notificaciones con las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 6058/2010, 1985/2011, 22293/2012, 24751/2013, 25774/2014, 26222/2013, 25064/2016 y 25544/2017, no cumplieron los plazos establecidos en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB); además que al haber sido practicadas en días inhábiles son nulas en aplicación de los Artículo 83, Parágrafo II de citado Código; 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); y 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).
- iii. Al respecto, el Artículo 83, Parágrafo I, Numeral 6, del Código Tributario Boliviano (CTB), establece como un medio la notificación masiva y el Parágrafo II, del mismo Artículo dispone que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo. Es así, que el Artículo 89 del citado Código, determina que las notificaciones masivas, proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del Procedimiento Determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 del referido Código, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- iv. El procedimiento para esta forma de notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB), es el siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables**, para que dentro del plazo de





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera **en las mismas condiciones**. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.**

- v. En ese sentido, corresponde precisar que el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018, de 14 de mayo de 2018, que declaró procedente la solicitud de prescripción planteada por el Sujeto Pasivo respecto a las gestiones 2003 y 2004; empero, rechazó dicha solicitud respecto de las gestiones 2005 a 2012; por lo que **no corresponde a esta instancia recursiva pronunciarse sobre la validez de las notificaciones practicadas con las Liquidaciones por Determinación Mixta practicadas** por la Administración Tributaria Municipal, sino únicamente si dichas notificaciones constituyeron en causales de interrupción al cómputo de la prescripción.
- vi. En ese entendido, de la revisión a los antecedentes administrativos se evidencia que respecto a la **gestión 2005** de la Patente Municipal con registro N° 14966, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 6058/2010, efectuando dos (2) publicaciones el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010 (fs. 1-5 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal); consecuentemente, se diligenció la **notificación masiva el 21 de diciembre de 2010** (fs. 2 de antecedentes administrativos c.2), advirtiéndose que existe el intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación, además que la notificación Masiva se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- vii. Continuando con la revisión, se tiene que para la **gestión 2006**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 1985/2011, advirtiéndose dos (2) publicaciones efectuadas el 5 y 20 de diciembre de 2011 (fs. 9-13 de pruebas de la Administración Tributaria Municipal). Asimismo se diligenció la **notificación masiva el 29 de diciembre de 2011** (fs. 4 de antecedentes administrativos c.2), constatando la existencia del intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación,





así como la notificación se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).

- viii. Por otro lado, respecto a la **gestión 2007**, se observa la emisión de la Liquidación por Determinación Mixta N° 22293/2012, evidenciándose dos (2) publicaciones efectuadas el 2 y 17 de diciembre de 2012 (fs. 19, 21-24 de pruebas de Administración Tributaria Municipal); igualmente se diligenció la **notificación masiva el 26 de diciembre de 2012** (fs. 7 de antecedentes administrativos c.2), corroborando la existencia del intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación, así como la notificación se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- ix. Respecto a la **gestión 2009**, se tiene que la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 25774/2014, efectuando dos (2) publicaciones el 7 y 22 de diciembre de 2014 (fs. 44, 46-49 de pruebas de Administración Tributaria Municipal); sin embargo, en la diligencia de **notificación masiva de 31 de diciembre de 2014** (fs. 2 de antecedentes administrativos c.13), no consta la firma del servidor público que avale dicha actuación; por lo que incumple el procedimiento establecido en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- x. En cuanto a la **gestión 2010**, se tiene la emisión de la Liquidación por Determinación Mixta N° 26222/2015, constatando dos (2) publicaciones realizadas el 16 y 31 de diciembre de 2015 (fs. 55, 57-60 de pruebas de Administración Tributaria Municipal); además que se diligenció la **notificación masiva el 11 de enero de 2016** (fs. 16 de antecedentes administrativos c.2), corroborando la existencia del intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación, así como la notificación se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- xi. Del mismo modo, para la **gestión 2011**, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 25064/2016, corroborando dos (2) publicaciones realizadas el 8 y 23 de diciembre de 2016 (fs. 67, 69-72 de pruebas de Administración Tributaria Municipal). Asimismo se diligenció la **notificación masiva**



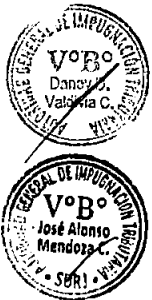
**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

el 4 de enero de 2017 (fs. 19 de antecedentes administrativos c.2), constatando la existencia del intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación, así como la notificación se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).

- xii. Para la **gestión 2012**, se tiene la emisión de la Liquidación por Determinación Mixta N° 25544/2017, evidenciando las dos (2) publicaciones realizadas el 11 y 26 de diciembre de 2017 (fs. 78-81 de pruebas de Administración Tributaria Municipal). Igualmente se diligenció la **notificación Masiva el 4 de enero de 2018** (fs. 17, 21 de antecedentes administrativos c.2), corroborando la existencia del intervalo de quince (15) días entre la primera y segunda publicación, así como la notificación se efectuó al sexto (6) día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- xiii. Por consiguiente, se tiene que la Administración Tributaria Municipal efectuó las notificaciones Masivas por las gestiones 2005, 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012 acorde al procedimiento regulado en el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, incumplió con dicha disposición normativa respecto de la gestión 2009. Consecuentemente, se considerarán las notificaciones masivas de las Liquidaciones por Determinación Mixta a efectos de la interrupción de la prescripción en el presente caso; correspondiendo ingresar al análisis de la prescripción.

#### **IV.3.3. Respecto a la prescripción a las facultades de determinación, por las gestiones 2005 y 2006.**

- i. Eduardo Rodríguez Martínez, en su Recurso Jerárquico, expone que se iniciaron procesos por fiscalización mixta por las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 procediendo a la notificación por Edictos en los días domingo sin contar con autorización expresa y que a pesar de las pruebas, se revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 461/2018 en aplicación de los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) y las modificaciones de las Leyes Nos. 291, 317 y 812; siendo ilegal la retroactividad por cuanto dichas Leyes son posteriores a los cobros de la patente. Agrega que ante la inexistencia de notificaciones legales, no se cuenta con causales de interrupción a la prescripción en merito a lo dispuesto en los Artículos 61 y 97, Parágrafo III de citado Código.





- ii. Al respecto, según la tratadista Vizcaino, el instituto de la prescripción: “(...) responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico. Las máximas antiguas *jura civilia succurrunt diligentibus et non durmientibus* (el derecho civil no socorre al negligente; es decir, si el acreedor no es diligente, pierde su derecho) e *introducitur est odium negligentiae, non favore praescribentis* (la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe) nos proporcionan otros fundamentos de la institución que tratamos” (GARCIA VIZCAINO, Catalina. *Manual de Derecho Tributario*. 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Abeledo Perrot”, 2017. Pág. 392).
- iii. Por su parte, Villegas indica: “(...) lo que se extingue por vía de la prescripción no es la obligación fiscal, sino la facultad del fisco para determinarla o exigir su pago, aplicar sanciones, etc. (...) Se trata de la posibilidad de invocar la extinción de la pretensión fiscal por haber transcurrido los términos legalmente dispuestos (...)” (VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 10ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Astrea”, 2016. Pág. 300 y 397).
- iv. En ese entendido, cabe señalar que si bien el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB) está plenamente vigente con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012 y 317, de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, tratándose en el presente caso de determinación de adeudos tributarios de la Patente Municipal con registro N° 14966 de las gestiones **2005 y 2006**; corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano (CTB) **sin modificaciones** ya que no se encuentran dentro del alcance de la Ley. N° 291.
- v. Al efecto, el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone el plazo de prescripción: “**I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria**” (las negrillas son añadidas). Asimismo, el Artículo 60, Parágrafo I del referido Código establece que se efectúa el cómputo desde el primer día del año siguiente a aquel en que se



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo para la determinar la deuda tributaria.

- vi. Por su parte, las causales de suspensión e interrupción se encuentran reguladas en los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), que señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la Solicitud de Facilidades de Pago; asimismo, dispone que se suspende con: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y II) Por la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales por parte del Contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- vii. Ahora bien, conforme a lo manifestado, correspondiendo analizar si durante el transcurso del término de prescripción, se configuró dicha causal de interrupción; por lo que de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el **21 de diciembre de 2010 y 29 de diciembre de 2011**, la Administración Tributaria Municipal sentó las diligencias de notificación Masiva a Eduardo Rodríguez Martínez con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 6058/2010, de 31 de agosto de 2010 y 1985/2011, de 25 de noviembre de 2011, que determinaron una Deuda Tributaria de la Patente Municipal con registro N° 14966 por las gestiones 2005 y 2006, respectivamente (fs. 1, 2-5, 9 y 10-13 de pruebas de Administración Tributaria Municipal y fs. 2 y 4 de antecedentes administrativos, c.2).
- viii. Bajo ese contexto, el cómputo de la prescripción a la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal conforme lo previsto en el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), inició desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Consecuentemente, el cómputo para la **gestión 2005** inició el **1 de enero de 2007** y finalizó el **31 de diciembre de 2010**; por su parte, la **gestión 2006** empezó el **1 de enero de 2008** y culminó el **31 de diciembre de 2011**.





- ix. Asimismo cabe mencionar que en el transcurso de dicho plazo, la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación en relación a la Patente Municipal con registro N° 14966, procediendo a sentar las diligencias de notificación masiva con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 6058/2010 y 1985/2011, el **21 de diciembre de 2010 y 29 de diciembre de 2011**, por las gestiones **2005 y 2006**, respectivamente; siendo válidas dichas notificaciones y se constituyen en causales de interrupción del curso de la prescripción. Por lo tanto, se evidencia que el Sujeto Activo determinó la Deuda Tributaria de citada Patente Municipal, ejerciendo dentro de plazo su facultad de determinación e impidiendo que opere la prescripción conforme determinan los Artículos 59, Numeral 2, Parágrafo II y 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), encontrándose en fase de ejecución.

#### **IV.3.4. Respecto a la prescripción a las facultades de determinación, por las gestiones 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012.**

- i. Cabe señalar que el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB) está plenamente vigente con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012; 317, de 11 de diciembre de 2012; y 812, de 30 de junio de 2016. En el presente caso, al tratarse de la Patente Municipal por las gestiones **2007, 2009, 2010, 2011 y 2012**, dentro de los cuales la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación de la Deuda Tributaria, corresponde analizar la prescripción en estos términos.
- ii. Cabe mencionar que el teórico, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Depalma”, 1995. Pág. 189).
- iii. Por su parte, escribe ROUBIER: *“Cuando la nueva ley remonta, en sus efectos, más allá del día de su promulgación, incide sobre el campo de acción natural de la*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

*antigua ley. Es lo que se llama retroactividad, porque la ley retorna sobre el pasado ("retro agere"). Pero hay hechos jurídicos que no se configuran en un solo momento, sino que por el contrario se desarrollan a lo largo de un cierto período de tiempo. Supongamos que uno de esos hechos se encuentre en curso de realización el día en que surge la nueva ley: ésta no podrá aplicarse sin retroactividad a los efectos jurídicos ya producidos, modificarlos o suprimirlos; pero en cuanto a aquellos efectos que aún no han tenido lugar al día de la promulgación de la nueva ley, la cuestión de saber si los mismos se rigen por aquella o de si la ley antigua sobrevive a su derogación no es un problema de retroactividad" (las negrillas son añadidas) (ROUBIER, P., Le droit transitoire, Paris, 1960, págs. 9 a 11, transcripción de Levrero Bocage, C., Los fundamentos del principio de no retroactividad de los actos administrativos, cit., Pág. 255).*

- iv. Así también, el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) preveía la prescripción, a los cuatro (4) años, de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; así como para determinar la Deuda Tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- v. Sin embargo dicho texto fue modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, estableciendo: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"*.
- vi. Posteriormente, la Ley N° 812 modificando el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableció: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"*.
- vii. En ese entendido, conviene diferenciar los conceptos de retrospectividad y retroactividad; a cuyo efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional manifestó en la





Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0401/2017-S2, de 2 de mayo de 2017: “A esta altura del análisis conviene recordar que en la doctrina constitucional se hace una distinción entre la retroactividad ‘auténtica’ y la ‘no auténtica’ de la Ley; **entendiéndose por la primera** la regulación con una nueva disposición una existente situación jurídica con efectos en el tiempo pasado, que sustituyen el lugar de un orden jurídico vigente en períodos anteriores, por una diferente; en cambio se entiende por **retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad** cuando una Ley regula o interviene en situaciones fácticas aún no concluidas” (las negrillas son añadidas).

- viii. Así también mediante Sentencias Constitucionales Nos. 11/2002, de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, el citado Tribunal manifestó: “(...) Una Ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas. La retroactividad implica la aplicación de una Ley nueva a hechos anteriores a su promulgación”.
- ix. Sobre el particular, la Corte Constitucional de la República de Colombia, a través de la Sentencia SU649/17, de 19 de octubre de 2017, manifestó: “En principio las normas jurídicas tienen efectos hacia el futuro. Sin embargo, pueden tener efectos **retroactivos** cuando se aplican a situaciones jurídicas ya ocurridas definidas o consolidadas, es decir están regidas por leyes anteriores. El concepto de **retrospectividad** implica que las nuevas normas se apliquen **de manera inmediata a situaciones que se encuentren en curso** (...). El fenómeno de la **retrospectividad** de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición (...) la **aplicación retrospectiva** de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica” (las negrillas son añadidas).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- x. De modo que, la retrospectividad, conforme aclara la doctrina y la jurisprudencia constitucional boliviana, está inmersa en la garantía de irretroactividad de la Ley como retroactividad no autentica que implica la aplicación inmediata de la nueva Ley a situaciones que, si bien pudieron haberse iniciado, en vigencia de una la Ley anterior, no se cumplieron, completaron o perfeccionaron.
- xi. Bajo dichos lineamientos se debe considerar que el texto original del Código Tributario Boliviano (CTB) señalaba que las acciones de la Administración Tributaria para determinar tributos e imponer sanciones, entre otros, prescribía a los cuatro (4) años computables desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; texto que estuvo vigente hasta las modificaciones efectuadas por el legislador a través de las Leyes Nos. 291, de **22 de septiembre de 2012** y 317, de **11 de diciembre de 2012**; fechas en las que entraron en vigencia las mismas, siendo de cumplimiento obligatorio conforme dispone el Artículo 164, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- xii. De donde el cómputo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, a partir del periodo 2008, no se completó debido a la entrada en vigor de las Leyes Nos. 291 y 317 antes que dicho cómputo finalice, afectando el término de la prescripción pues se encontraban inconclusos; aspecto que deja en evidencia que ambas Leyes tienen carácter retrospectivo, pues desde su vigencia alcanzaron a situaciones cuyos efectos jurídicos no se habían consolidado al momento de la entrada en vigencia de las mismas. En consecuencia, corresponde la aplicación literal de las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 291 y 317 que modificaron el Código Tributario Boliviano (CTB) a partir de su vigencia; al igual que la Ley N° 812 cuyo espíritu también está dirigido a afectar los términos de prescripción inconclusos.
- xiii. A lo manifestado cabe acotar que la prescripción, en materia tributaria, es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo consolida determinadas situaciones de hecho; en este caso por la intervención y decisión del legislador, expresada en las Leyes Nos. 291 y 317 a través de las cuales se extendió el plazo de prescripción bajo una modalidad progresiva y retrospectiva, tales situaciones de hecho no llegaron a perfeccionarse puesto que el legislador asumió la decisión de





impedir o evitar que se consoliden precisamente porque la prescripción, como forma de oposición a las acciones de la Administración Tributaria, supone un incumplimiento de la Ley; de ahí se comprende que la razonabilidad de esta medida legislativa se funda en la necesidad de evitar, conforme manda la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y la Ley, la extinción de la obligación tributaria respecto a deudas impagas por el incumplimiento formal o material (o ambos) por parte de los Sujetos Pasivos; a fin de evitar un trato discriminatorio que favorezca a quien no cumplió sus obligaciones tributarias en detrimento del interés del fisco que representa los intereses colectivos. De donde queda claro que los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica no sufrieron menoscabo alguno respecto al incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los Sujetos Pasivos.

- xiv. Consecuentemente y en virtud a lo establecido en los Artículos 232; 235, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) referidos al principio de Sometimiento Pleno a la Ley, esta Autoridad se encuentra compelida al cumplimiento de la voluntad del legislador contenida en las Leyes y demás disposiciones que conforman el bloque normativo plurinacional, siempre dentro del marco constitucional; no siendo competente para cuestionar u objetar el contenido de las disposiciones legales emanadas por el Órgano Legislativo y menos para efectuar el control de constitucionalidad de las normas vigentes máxime cuando dichas Leyes gozan de presunción de constitucionalidad de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010. Por lo que, cabe su aplicación conforme las atribuciones y principios previstos en los Artículos 132; 200 y 211 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- xv. De lo descrito anteriormente se tiene que el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria Municipal ejerza su facultad de determinación de la Patente Municipal con registro N° 14966, de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), en relación a la gestión **2007**, inició el **1 de enero de 2009** y concluyó el **31 de diciembre de 2016**; para la gestión **2009**, empezó el **1 de enero de 2011** y culmina el **31 de diciembre de 2018**; en cuanto a la gestión **2010**, comenzó el **1 de enero de 2012** y finalizará el **31 de diciembre de 2019**; aclarando que estando en curso el término de la prescripción, entraron en



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



vigencia las Leyes Nos. 291 y 317. En cambio, para la gestión **2011**, inició el **1 de enero de 2013** y concluirá el **31 de diciembre de 2020**; y para la gestión **2012**, empezó el **1 de enero de 2014** y finalizará el **31 de diciembre de 2012**; es decir, en plena vigencia de las Leyes Nos. 291 y 317. Por lo que el cómputo debió sujetarse a los plazos progresivos dispuestos en las citadas disposiciones; sin embargo, se tiene que el 1 de julio de 2016 fue publicada la Ley N° 812, que dispone un término de prescripción de ocho (8) años para la facultad de determinación de la Deuda Tributaria.

xvi. En ese contexto, conforme se desarrolló en el Punto V.3.2., la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación procediendo el **26 de diciembre de 2012, 11 de enero de 2016 y 4 de enero de 2017** al sentar las diligencias de notificación Masiva con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 22293/2012, de 31 de octubre de 2012; 26222/2015, de 31 de octubre de 2015; y 25064/2016, de 31 de octubre de 2016, en relación a las gestiones **2007, 2010 y 2011**, respectivamente. Por lo tanto, se evidencia que el Sujeto Activo determinó la Deuda Tributaria de citada Patente dentro del plazo otorgado por el Artículo 59, Parágrafo I, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812; además se tiene que el cómputo de la prescripción de dicha facultad fue interrumpido de conformidad al Artículo 61, Inciso a) del mencionado Código.

xvii. Por su parte, en relación a la gestión **2009**, como bien se analizó anteriormente, el servidor público no sentó la diligencia de notificación Masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 25774/2014 (fs. 13 de antecedentes administrativos, c.2). Ahora bien, en cuanto a la gestión **2012**, resulta evidente que en antecedentes cursa la diligencia de notificación Masiva con la Liquidación por Determinación Mixta N° 25544/2017, de 31 de octubre de 2017; empero no formó parte del fundamento de la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018. No obstante, tomando en cuenta el análisis efectuado del cómputo para las gestiones 2009 y 2012, la facultad de determinación del Sujeto Activo se encuentra vigente conforme dispone el Artículo 59, Parágrafo I, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812.





- xviii. En suma, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación emitiendo las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 6058/2010, 1985/2011, 22293/2012, 26222/2015 y 25064/2016, para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2010 y 2011, respectivamente, cuando aún no había prescrito la misma. En cuanto a las gestiones 2009 y 2012, cabe mencionar que se encuentra vigente el plazo otorgado por Ley para que citada Administración ejerza su facultad de determinación.
- xix. Por todo lo expuesto, al no haber operado la prescripción de la facultad de determinación de la Deuda Tributaria de la Administración Tributaria Municipal, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018; en consecuencia, dejar parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018, de 14 de mayo de 2018, respecto de las facultades de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal en cuanto a la Patente Municipal con registro N° 14966 por la gestión 2008, manteniendo firme y subsistente dicha facultad respecto a citada Patente para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018, de 24 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eduardo Rodríguez Martínez, contra la Secretaría de Servicio al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018, de 14 de mayo de 2018, respecto de la facultad de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal en cuanto a la Patente Municipal con registro N° 14966 de la gestión 2008, manteniendo firme y subsistente dichas facultades respecto a citada Patente para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Signature]*  
**Lic. Dancy David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

*[Signature]*  
GIAR/CB/M/JMVA/ta/s

